

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 26 de enero de 2024, a las 12:11.  
**VISTOS:**

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** PCJ-MPS-002-2024.

**SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO:** Abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 01 de agosto de 2022, por el magíster Guillermo Enrique Avellán Solínes, en calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, puso en conocimiento que dentro de la causa de acción de protección No. 09359-2019-02889, el 30 de octubre de 2019, treinta y tres (33) ex trabajadores del Banco Central del Ecuador (BCE) presentaron una acción de protección alegando violaciones a sus derechos constitucionales en un proceso de supresión de partidas de febrero de 2004, dicha acción fue asignada al abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil (denunciado). Una vez sustanciada la causa, el 18 de diciembre de 2019, el juez denunciado aceptó la demanda, ordenando el reintegro de los accionantes a sus puestos y el pago de salarios no percibidos durante más de 15 años. En su sentencia, determinó que tendría efectos "*inter comunis*", beneficiando a terceros no accionantes que cumplieran ciertas condiciones similares a las de los demandantes. La defensa del Banco Central del Ecuador (BCE) apeló a la decisión, pero el 31 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, confirmó la sentencia, con una mayoría de votos en contra de la apelación. Posteriormente, el 14 de octubre de 2021, el juez denunciado, sin previa notificación al Banco Central del Ecuador, añadió al expediente un escrito de más de 100 personas buscando beneficiarse del efecto *inter comunis*. Este hecho resalta la falta de comunicación previa con el Banco Central del Ecuador sobre estos escritos; generando preocupaciones en cuanto a la correcta aplicación del efecto *inter comunis* y el respeto a los procedimientos judiciales establecidos.

Por lo que, se vislumbraría que la actuación del juez denunciado careció de una explicación detallada sobre el cumplimiento de los requisitos para aplicar el efecto *inter comunis*, una situación que fue cuestionada por el Banco Central del Ecuador a través de un recurso de revocatoria. Este recurso fue negado por el juez sin proporcionar una motivación sustancial, simplemente sosteniendo que los comparecientes justificaron los requisitos para beneficiarse del efecto. Manifestando que, el proceso revela varias irregularidades y podría constituir un ejemplo de error inexcusable por parte del juez. La inclusión de más de 100 personas como beneficiarios de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de primera instancia se realizó sin una justificación efectiva de sus derechos a beneficiarse del efecto *inter comunis*; por lo que, a criterio del denunciante, el referido juez habría adecuado su conducta a las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 108 número 6 y 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.<sup>1</sup>

Como queda expresado, mediante escrito de denuncia de 01 de agosto de 2022, el Banco Central del Ecuador, solicitó la medida preventiva en contra del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. Posteriormente, consta la Resolución PCJ-NMPS-016-2022, de 23 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante el cual emitió la

<sup>1</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: "Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República" y "Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código".

Negativa de Medida Preventiva de Suspensión, en virtud de no existir declaratoria jurisdiccional previa, indicando que en caso de existir declaratoria emitida por la Corte Constitucional del Ecuador sobre el proceso constitucional No. 09359-2019-02889, se proceda conforme a la directriz emitida para el caso.

Cabe indicar que, la abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en el auto de 12 de septiembre de 2022, dentro del expediente disciplinario DP09-2022-1070, señaló que existe un auto emitido por la sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, de 08 de julio de 2022, en la cual se admitió a trámite la Acción Extraordinaria de Protección planteada por el Banco Central del Ecuador y luego de determinar que la denuncia que antecede reúne los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y considerando que el denunciante adujo que el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (denunciado), habría incurrido también en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso que se envíe un oficio a la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de que se realice el trámite establecido para la obtención de la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado; disposición que fue ejecutada a través del oficio DP09-CD-DPCD-2022-1070-OF de 12 de septiembre de 2022, suscrito por la abogada Gianella Teresa Michala Santos, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

Mediante Memorando circular CJ-DG-2023-3736-MC (TR:CJ-EXT-2023-15700) y anexos de 09 de noviembre de 2023, firmado electrónicamente por el magíster David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario la sentencia de 25 de octubre de 2023, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 392-22-EP, suscrita por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, quienes emitieron la respectiva declaración jurisdiccional previa en contra del servidor judicial denunciado; en la que, se resolvió declarar que las actuaciones del abogado Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, se enmarcan en error inexcusable, de conformidad con el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mediante escrito de 13 de diciembre de 2023, el abogado Enrique Maridueña Robles, abogado del Banco Central del Ecuador, solicita se dicte medida preventiva de suspensión al abogado Luis Alberto Quintero Angulo, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la acción extraordinaria de protección caso No. 392-22-EP.

Con base en lo expuesto, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, mediante auto de 19 de diciembre de 2023, inició el sumario disciplinario dentro del expediente No. DP09-2022-1070, en contra del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889; por cuanto, presuntamente habría incurrido, en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mediante Memorando circular DP09-CD-DPCD-2024-0022-MC (TR: DP09-INT-2024-00127) de 16 de enero de 2024, el magíster Víctor Gregorio Vacca González, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario encargado, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, que se ha dictado el auto de inicio de sumario en contra del abogado

Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; y a la vez, solicitó que se emita la medida preventiva de suspensión en contra del juez sumariado.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

## 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 ibíd. dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibíd., en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

## 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”.<sup>3</sup>

En el presente caso, mediante Sentencia 392-22-EP/23, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 25 de octubre de 2023, dentro de la causa No. 09359-2019-02889 resolvió: “(...) **5.** *Declarar que Luis Alberto Quintero Angulo, dentro del proceso de acción de protección 09359-2019-02889, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto y al no notificar los escritos de terceros previo a adjudicar los efectos inter comunis*”.

Entre los argumentos esgrimidos por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, para declarar que el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, ha incurrido en error inexcusable, en sus actuaciones dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, se encuentran los siguientes: “(...) **III.** *En el caso en análisis, sin cumplir con los elementos mencionados para que procedan los efectos inter comunis (ver párrafo 66 supra), el juez ejecutor emitió los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, en los que agregó al expediente escritos de más de 100 personas, quienes buscaban beneficiarse de la sentencia de primera instancia –sin notificar al Banco Central los escritos– y, en los mismos autos dispuso la extensión de los efectos a 119 personas alegando que los mismos fueron plenamente dispuestos en la sentencia de 18 de diciembre de 2019. **II2.** Además, el juez ejecutor, sin brindar la argumentación requerida (ver párrafo 86 supra), indicó que 119 ex trabajadores cumplían con haber ‘prestado servicios laborales en el Banco Central y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias’ y, que cuatro trabajadores no podían ser beneficiarios (ver párrafos 57 y 58 supra). Todo esto agravó la situación de indefensión en la que se colocó al Banco Central pues no pudo contar con un debido proceso ya que se impidió a la entidad conocer previamente las solicitudes de terceros, controvertir que los 119 ex trabajadores debían o no ser considerados como beneficiarios de las sentencias constitucionales y tener un proceso en el que se analice pormenorizadamente la presunta vulneración de derechos de cada ex trabajador. **II3.** A partir de lo expuesto, se verifica que el juez aplicó indebidamente el artículo 5 de la LOGJCC y la sentencia 031-09-SEPCC para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y disponer las mismas medidas de reparación dictadas a favor de 33 ex trabajadores –accionantes de la acción de protección– a otras 119 personas, sin un debido proceso al impedirle –en los dos autos impugnados– conocer sobre la decisión de extender los efectos. Además, como se concluyó en el primer problema jurídico, no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que permita tomar estas decisiones. **II4.** Por su parte, el juez en su informe de descargo sostuvo que no existe desnaturalización de los efectos inter comunis porque la procedencia de los mismos fue dispuesta en la sentencia de primera instancia. Así, alega que el haber extendido los efectos a 119 ex trabajadores en los autos impugnados era su deber como juez ejecutor. **II5.** Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues las actuaciones del juez ejecutor desnaturalizan los efectos inter comunis que son excepcionalísimos y deben ser tramitados*

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

*con suma cautela –con estricta observancia del derecho a la defensa– para evitar arbitrariedades. Las actuaciones del juez son incontestables porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia al juez executor para extender los efectos de una sentencia ejecutoriada a terceros que no fueron parte del proceso constitucional, sin que la misma lo haya dispuesto ni puede obviar su deber de asegurar el debido proceso y la defensa de las partes procesales. Por otra parte, son inaceptables puesto que la conducta implicó afectar el principio de congruencia procesal y la institución de la cosa juzgada lo que, de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente. (...) **122.** En el informe de descargo se sostiene que no se produjo un daño grave a las partes porque si bien se extendieron los efectos de las sentencias a terceros, el Banco Central conocía la cantidad de ex trabajadores que habría tenido derecho a recibir la reparación integral (ver párrafo 102.6 supra). **123** Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrió el juez executor generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el Estado ecuatoriano, legitimado pasivo de la acción de protección a través del Banco Central. **124** Sobre el daño grave y significativo hacia la administración de justicia, este consiste en la desnaturalización de los efectos de una sentencia constitucional, en fase de ejecución, por lo que la alteración a la institución procesal de la cosa juzgada afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia: resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, sin que las decisiones puedan ser modificadas nuevamente. Además, la desnaturalización de los efectos inter comunis implicó una afectación trascendente a los fines que dicha administración persigue por haber decretado y adjudicado los efectos de una sentencia de forma arbitraria y sin respetar la excepcionalidad de la institución. **125** Por otro lado, respecto del daño generado al Banco Central, se dispuso el pago de millones de dólares (ver párrafo 11 supra) que no fueron establecidos en las sentencias constitucionales y se le impidió ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso. En otras palabras, las conductas del juez executor le obligaron al Banco Central a incurrir en un pago carente de causa, por no haber sido ordenado en las sentencias ejecutoriadas dictadas dentro de la acción de protección 09359-2019-02889. **126** En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia y al legitimado pasivo de la acción de protección. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 107 supra para que exista error inexcusable. **7.4.4. Conclusión 127.** Por todo lo dicho, las actuaciones del entonces juez, de (i) extender los efectos de la sentencia de primera instancia, sin que la misma lo disponga; y, (ii) omitir la notificación de los escritos previo a extender los efectos; cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. **128.** En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Luis Alberto Quintero Angulo dentro del proceso de acción de protección 09359- 2019-02889”.*

Ahora bien, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que la actuación del juez sumariado fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador; quienes, declararon que las actuaciones del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, se enmarcan en error inexcusable, de conformidad con el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, habría alterado arbitrariamente de manera injustificada la sentencia inicial, extendiendo sus efectos a individuos que no participaron en el litigio, a pesar de que las decisiones constitucionales no lo indicaban. Además, asignó los efectos inter comunis sin previa comunicación al legitimado pasivo de la acción de protección, esto es el Banco Central del Ecuador sobre los escritos de los terceros interesados.

Por todo lo expuesto, se presume que el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, habría incurrido en la infracción disciplinaria gravísima de error inexcusable.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitir una medida preventiva de suspensión, sino la urgencia de la misma; en razón de que, resulta totalmente ineludible evitar que el hecho que se le atribuye al juez sumariado, no se repita en otros procesos que están a su cargo; pues, las partes procesales tienen derecho a que la autoridad judicial le garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como parte del derecho al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo y número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.<sup>4</sup>

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro *Derecho Disciplinario*: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”<sup>5</sup>, de igual manera señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores, como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto con el número 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente dispone como un deber de todo funcionario judicial: “8. *Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares.*”; en el presente caso se observa que la autoridad provincial puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la denuncia presentada por el magíster Guillermo Enrique Avellán Solínes, en calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador; así como también, la declaración jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador; mediante las cuales, se advirtieron hechos irregulares relativos al servicio de justicia, por parte del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; razón por la cual, al existir una declaratoria jurisdiccional previa en el sentido de que el juez denunciado y hoy sumariado, presuntamente habría incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, emita la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, con el fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento, y disponer al Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura que el sumario disciplinario que se solicitó la presente medida preventiva de suspensión sea sustanciado con celeridad en atención al numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, y se cumplan a cabalidad los términos y plazos establecidos en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial”.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*”

<sup>5</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.
- 5.2. En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario que se sigue en contra del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.
- 5.3. Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4. Publicar el contenido de esta Resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.
- 5.5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez  
**Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 26 de enero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura (e)**